

**GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **\*\*\*\*\***, en contra **TESORERIA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-3362/2024**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo la modalidad de juicio en línea, y;

### **RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito **\*\*\*\*\*** promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación.

3. En proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se proveyó el escrito presentando el día treinta de agosto del mismo año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por **Miguel Osbaldo Carreón Pérez**, como Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien en representación de la autoridad demandada produjo contestación, se le admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora, para que quedará debidamente enterada de su contenido.

4. Por auto del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción, abriéndose un periodo de tres días común a las partes para que rindan sus alegatos, y citándose el juicio para el dictado de la presente sentencia.

5. Con fecha cinco de noviembre del presente año, se le tiene a la parte actora presentando su escrito de alegatos, mismos que de ser procedentes se tomarán en consideración en la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el archivo electrónico, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los numerales 399 y 406 Bis<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 399.**- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

**Artículo 406-Bis.**- La información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, con la utilización de firma electrónica en los términos de la Ley estatal aplicable, hará prueba siempre y cuando se haya otorgado en los términos de la Ley de la materia y tendrá el valor a que se refieren los artículos 403 y 406 del presente Código.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)<sup>4</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

<sup>3</sup> **Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.

IV. Cuando el promovente del juicio se desista. Para estar en aptitud de decretar el sobreseimiento será necesario requerir al particular para que dentro del término de tres días ratifique dicha circunstancia ante la Sala que conozca del asunto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se continuará con la secuela procesal.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

La autoridad demandada, considera en su causal de improcedencia que se actualiza la establecida en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 1 de la Ley antes citada, pues manifiesta que el presente juicio de nulidad en materia administrativa es improcedente en atención a que, el acto impugnado consistente en el crédito fiscal por la cantidad de \$16,239.77 (dieciséis mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y siete centavos), respecto a la cuenta predial 93-U-205402 es solo una consulta digital, por lo tanto solo tiene carácter informativo y no constituye un acto definitivo.

Al respecto debe indicarse que la causal analizada es inoperante en virtud de que el estado de cuenta por impuesto predial constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo del particular, para mayor entendimiento, el estado de cuenta por impuesto predial conforma una resolución definitiva al contener un crédito fiscal, ya que la autoridad emisora Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, fija en cantidad líquida una obligación fiscal, de manera detallada y clara las bases para su liquidación, de tal modo que dicho estado de cuenta al ser un acto administrativo definitivo, encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirviendo de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2013734 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Página: 1510.

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública



municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro."

V. Al no existir más cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)<sup>6</sup>, de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia

---

<sup>5</sup> **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

La parte actora en los conceptos de impugnación **primero**, **segundo y tercero** refiere que el crédito fiscal se encuentra prescrito y que adolece de fundamentación y motivación.

Sin embargo, del análisis de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda inicial, se advierte que dichas manifestaciones se realizan sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por lo que no pueden considerarse verdaderos razonamientos jurídicos y, por ende, dichos conceptos de impugnación deben calificarse como inoperantes.

Para concluir lo anterior, se debe entender que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico,



a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, **a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).**

Lo que en el presente asunto no ocurre, puesto que la parte actora solo esgrime argumentos generales y abstractos de las ilegalidades que dice sufrir con los actos impugnados, sin que se advierta de los mismos, que se realice una confrontación directa entre la situación fáctica concreta en relación con la norma aplicable, mucho menos se advierte la solución o conclusión entre las anteriores.

Pues no basta el simple argumento de violación a las normas legales, a fin de que se aborde el estudio pretendido, sino que su motivo de inconformidad debe invariablemente cumplir con los elementos mínimos.

■ En efecto, el estudio de legalidad, debe sustentarse más allá de la simple mención de presuntas irregularidades o ilegalidades, pues no se debe perder de vista, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y es por ello que, como se dijo anteriormente, corresponde al postulante, argumentar en su motivo de agravio, la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

En consecuencia, los conceptos de impugnación en mención, deben calificarse como **inoperantes**.

Por otra parte, y como se señaló previamente, la parte actora refiere que se debe declarar la **prescripción del crédito fiscal**, al

establecerse cargos por más de cinco años, en términos de lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la autoridad demandada produce contestación en el sentido que es falso que haya operado la prescripción que se alega, pues como se aprecia de la resolución impugnada no existe periodo que actualice dicha figura.

En efecto, como lo apunta la demandada, la parte actora en el concepto de impugnación en atención, se limita a invocar el artículo 146 del Código Fiscal Federal y que se debe declarar la prescripción del crédito o bien, sin mayor argumento, ni señalamiento del periodo respecto del cual pide se declare su extinción y menos aún el agravio que le depara su cobro en caso de exceder el plazo contemplado en las normas en comento, esto es, no expresa **ni aún en causa de pedir**, elementos suficientes que permitan a esta Sala, abordar y resolver respecto de las causas de extinción del crédito que se anuncian, dada su inacaba confección, lo anterior como así lo define la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (9ª)<sup>7</sup>, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se considera que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora,

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, diciembre de 2002, página: 61.



resultan **inoperantes**, por lo que se **reconoce su validez** del acto impugnado, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La parte actora en el presente juicio no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO. Se reconoce la validez** de los actos administrativos impugnados, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando IV, de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente electrónico **3362/2024**, en sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/BDDM